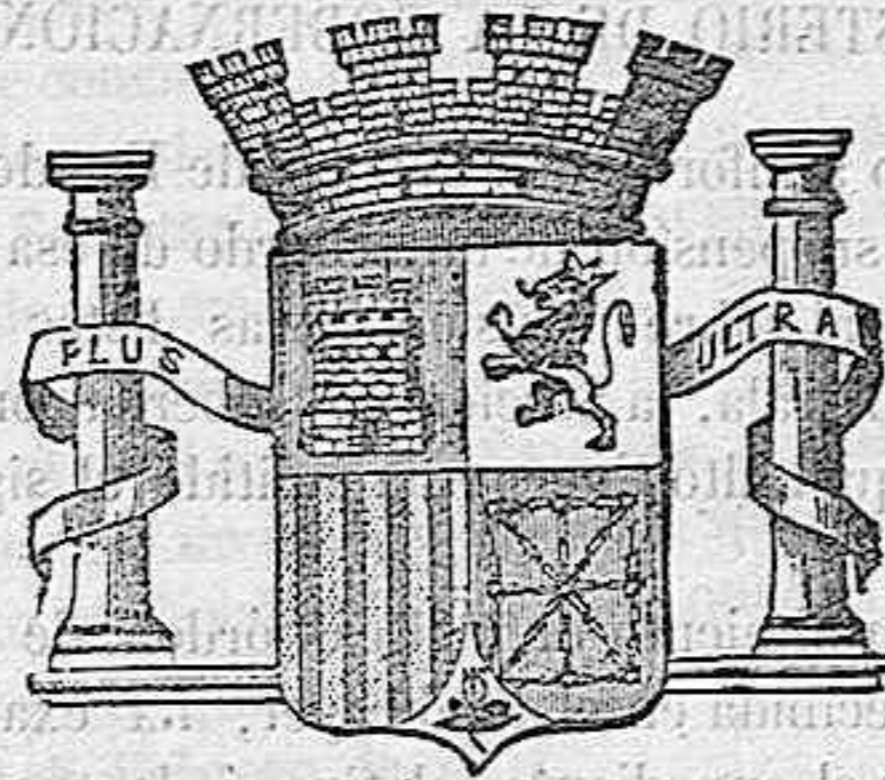


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En 1870, durante una crisis grave para la Nación española, se celebró un contrato de negociacion de bonos del Tesoro con el Banco de París en virtud de la ley de 22 de Marzo del mismo año.

Empezó el cumplimiento de este contrato hasta la entrega al Banco de París de 590.690.000 reales nominales de bonos y su pago al precio estipulado; pero más adelante el Gobierno de V. M. creyó conveniente para los intereses del Tesoro la rescision, y sometió a la deliberacion de las Cortes el convenio firmado con el Banco de París en 18 de Marzo de 1871, cuyas bases fundamentales consistian:

Por parte del Banco de París, en la renuncia al derecho que tenia de consumir la compra al precio de 69 por 100 de 672.320.000 rs. nominales de los bonos contratados:

Por parte del Tesoro, en la entrega de 81.630.000 reales al Banco de París, previo su pago al precio del contrato: en la entrega de 41.668.000 rs. nominales de bonos del Tesoro como indemnizacion de los naturales beneficios que habria obtenido en la completa realizacion de sus contratos: en la anulacion y cancelacion definitiva de los bonos del Tesoro que quedaban existentes despues de estas entregas, y en la confirmacion de los demás puntos comprendidos en el contrato de 26 de Marzo de 1870.

Las Cortes no aprobaron el convenio, y al examinarlo el Congreso, nombró una comision de su seno que propusiera la resolucion más conveniente para los intereses del país.

Grandes debates ha motivado esta cuestion: debates que el Ministro de Hacienda siguió con atencion preferente, porque el nombre y el crédito de la Nación española se hallaban interesados en que tuviera solucion acertada. Al fin la comision del Congreso presentó su dictámen proponiendo la rescision con determinadas condiciones, ó la nulidad del contrato, quedando expedito el recurso contencioso para ambas partes ante el Tribunal Supremo.

La rescision propuesta en el dictámen de la Comision del Congreso difiere bastante de la convenida entre el Gobierno y el Banco de París en 18 de Marzo de 1871. Sobreseer en la ejecucion del contrato sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Banco de París los bonos que

tiene recibidos, y á la del Gobierno; conforme á las leyes, los que no han llegado á entregarse; respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado; devolver el depósito de los pagarés al Banco de España y restablecer la recta aplicacion del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 fueron las condiciones principales que el dictámen exige para llevar á efecto la rescision.

Tales son los antecedentes, y tal era el estado de este grave asunto al disolverse las Cortes. La resolucion urge, porque el Banco de París reclama el cumplimiento del contrato y porque padece el crédito del Tesoro y del país cuando estipulaciones solemnes se hallan en tela de juicio.

Durante la suspension de las sesiones el Ministro de Hacienda dirigió todos sus esfuerzos á preparar una solucion conciliadora. El dictámen de la comision fué la base de sus trabajos, porque si bien diferia considerablemente del proyecto de rescision primitivo, estas diferencias refluian en beneficio de los intereses del Tesoro, y deber era del Ministro que suscribe velar por ellos. No ha sido votado por las Cortes este dictámen, ni tiene por lo tanto la fuerza de un precepto legal; pero el Gobierno, reconociendo su grande autoridad moral, lo ha aceptado como regla de su conducta.

Las dificultades que ofrecia una transaccion planteada sobre estas bases fueron vencidas, porque el Banco de París y sus representantes demostraron en el curso de la grave negociacion felizmente ultimada un espíritu conciliador á que el Ministro que suscribe debe hacer cumplida justicia. Aceptaron al fin la rescision sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Gobierno los bonos no entregados al Banco de París. De esta manera el Tesoro economizaba los 41.668.000 rs. nominales de bonos que la rescision le costaba segun el proyecto de convenio de 18 de Marzo de 1871, y se evitaba entregar además 81.630.000 nominales de bonos al precio de 69 por 100, cláusula comprendida tambien en aquella rescision. Todos los bonos existentes hoy, lejos de amortizarse, quedan á la libre disposicion del Gobierno, y los compradores de Bienes nacionales no se encontrarán con la presión que sobre ellos podia ejercerse de retirar del mercado esta masa de valores, lo cual les pondria á merced de los tenedores de la corta existencia en circulacion.

Las bases fundamentales, aquellas que evitaban al Tesoro grandes sacrificios y libraban á los compradores de Bienes nacionales de presiones temibles, quedaban aceptadas segun el dictámen de la comision del Congreso, y el Gobierno podia felicitarse por el resultado de sus trabajos y esfuerzos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	75
Tres meses.....	4	75
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

Otras bases, no fundamentales, pero importantes sin duda, del dictámen de la comision del Congreso dieron motivo á discusion formal. La base 3.ª estableció que, respetando la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada, vuelva su depósito al Banco de España.

Las dificultades para plantearla procedian de que, como consecuencia del contrato, el Banco de París estaba encargado del depósito y cobranza de los pagarés de Bienes nacionales, garantia de los bonos del Tesoro, mediante una comision de 1 y un cuarto por 100 sobre los cobrados y de 1 por 100 sobre los incobrables, de que este derecho y todos los del Banco de París habian sido cedidos al de Castilla, y de que el Banco de Castilla habia hecho emision de valores garantidos en parte por estas mismas concesiones. Los pagarés que vencen en 1872 se hallaban repartidos en las provincias para su cobro, y el recogerlos para constituirlos en depósito ofrecia grandes dificultades y nos exponia á hacer imposible la cobranza en los plazos respectivos con perjuicio evidente del Tesoro. Consumados todos estos actos de buena fé, como consecuencia de contratos solemnes, parecia por otra parte que estaban amparados por la base 1.ª del dictámen, en cuyo texto literalmente se consigna la obligacion de respetar los efectos del contrato en lo que se halla consumado.

Para armonizar, por lo tanto, las bases 1.ª y 3.ª del dictámen y devolver el depósito de los pagarés al Banco de España, ha sido necesario convenir en soluciones conciliadoras. Al Tesoro, como cuestion de gastos, le es indiferente que la cobranza se halle á cargo del Banco de España ó al de Castilla, porque las comisiones serian iguales. Constituyendo el depósito en el Banco de España, seria necesario abonar la comision de un cuarto por 100 que exige. Para salvar todas las dificultades se ha convenido en que los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, puesto que los del año corriente se hallan en cobro, se constituyan en depósito en el Banco de España, abonando la comision de un cuarto por 100 al Banco de Castilla, y deduciéndosela de la de cobranza que continuará á su cargo como en la actualidad. Así se cumple la base 1.ª del dictámen, respetando los efectos del contrato en lo que se halla consumado, y se cumple tambien la base 3.ª devolviendo el depósito de los pagarés al Banco de España, sin que el Tesoro tenga que hacer gasto alguno, y habiéndose adoptado todas las precauciones y reglas necesarias para asegurar la recaudacion pronta de los pagarés.

Cuestiones tan complicadas y difíciles como las que produce la rescision del contrato con el Banco de

París no se resuelven ni se ultiman sin que en todos los detalles medie un espíritu firme, pero conciliador, que salvando los intereses del Tesoro y su crédito, garantice los derechos creados al amparo de contratos solemnes.

No podía prolongarse por más tiempo sin grandes peligros un estado de cosas anormal, que obligando á tener paralizados en cartera valores del Tesoro hipotecados á las consecuencias de un contrato, colocaba por otra parte á establecimientos de crédito en situacion anómala con fondos paralizados tambien, sometidas ámbas partes contratantes á eventualidades que nadie puede prever.

Habia, pues, que cumplir el contrato ó terminarlo de alguna manera; y en semejante situacion el Gobierno, tomando por base de su conducta el dictamen de la Comision del Congreso, solucion la más favorable á los intereses del país que ha surgido durante el curso de tan grave asunto, rescinde el contrato en condiciones altamente beneficiosas, asumiendo la responsabilidad de un acto que espera merecerá el aplauso del país y la aprobacion de las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO DE ANGULO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para rescindir, de acuerdo con el Banco de París, el contrato ó negociacion de bonos del Tesoro celebrado con el mismo en 26 de Marzo de 1870, con arreglo á las bases contenidas en el art. 1.º del dictamen de la comision del Congreso fecha 30 de Setiembre de 1871, que son las siguientes:

Primera. Sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encuentra sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte.

Segunda. Respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado, quedando á la libre disposicion del Banco de París los bonos que tiene recibidos, y á la del Gobierno, conforme á las leyes vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, los que no han llegado á entregarse.

Tercera. Respetar en consecuencia la garantía en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada, á los efectos del contrato de 26 de Marzo; pero devolviendo su depósito al Banco de España.

Cuarta. Restablecer en todo lo demás la recta aplicacion de la ley de 18 de Octubre de 1868 sobre los bonos del Tesoro.

Art. 2.º La base 3.ª se ampliará consignando que se depositarán en el Banco de España los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, toda vez que los del año corriente están distribuidos para su realizacion, y que abonará la comision de depósito el Banco de París, y en su representacion el de Castilla, deduciéndose al efecto de la que le corresponde por la cobranza que continuará á cargo de este último, segun se consigna en las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de Hacienda, el Banco de España y el representante de los Bancos de Castilla y de París relativas á esta cuestion.

Art. 3.º La rescision se llevará á efecto inmediatamente, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del contrato de rescision á que se refiere este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO DE ANGULO.

(Gaceta del día 4 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial sobre inclusion en las listas electorales de La Escala, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 del corriente, recibida en el día de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Maranges presentó en 13 de Setiembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales á 36 vecinos que no figuraban en ellas:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 23 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegándola en cuanto á los demás por no figurar en el padron vecinal formado en Junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de Octubre por la Comision provincial en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al título 3.º de la ley electoral:

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con él infringido el art. 20 de la ley electoral:

Vistos los artículos 23 y 26 de la ley expresada, segun los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electorales son apelables ante la Comision provincial, y las de ésta ante la Audiencia:

Visto el art. 30 de la ley provincial de 20 de Agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecucion de los acuerdos tomados por la Diputacion en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposicion legal:

Considerando que atribuido exclusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y á las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el art. 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente:

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la Comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 15 de Octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre, dando lugar con estas dilaciones á que, terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el señalado para publicar las últimas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su accion para ejercitarla contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitida á informe del Consejo de Estado la apelacion interpuesta por el Alcalde de Épila, como Presidente de la Junta de Alfardas, contra un acuerdo de la Comision provincial en que declaró válida la convocatoria hecha á dicha Junta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Épila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos los años en 13 de Julio. Demorada, sin embargo, en el actual hasta el día 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Presidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Temerosa la mayoría de la Junta de gobierno de que pudiera retrasarse demasiado la celebracion de la Junta general, como habia acontecido en el año de 1869, que no se efectuó hasta el 23 de Diciembre, y de que el propósito del Alcalde fuese dilatar el pago de lo que adeudaba á la misma Junta, acordó tener la reunion el día 30, haciéndose la convocatoria en la forma de costumbre por el Vicepresidente, y poniéndolo todo en conocimiento de la Diputacion provincial en 24 del referido mes á fin de que se ordenase al Alcalde presidiese la sesion. Acompañáronse varias certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particulares, que desde el año 1852, en que se aprobaron las ordenaciones, se habia admitido siempre la representacion de los propietarios regantes por medio de oficio.

Por su parte el Alcalde recurrió tambien á la corporacion provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de gobierno, fundándola en el perjuicio que se irrogaba á la Hacienda y en la usurpacion de atribuciones por el Vicepresidente de la Junta, quien autorizó por sí los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el cuerpo provincial, se alzó para ante la Superioridad en 10 de Agosto último.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que en las Ordenanzas de que se trata no existe disposicion alguna que prohiba la forma de citacion empleada, la cual por otra parte era la acostumbrada en esta y otras muchas comunidades de regantes, y que al negarse el Alcalde á autorizar los oficios correspondientes, no sólo causaba un perjuicio á la Sociedad de Épila por la necesidad que tenia de arbitrar recursos para la limpia de acequias y demás gastos, sino que habia declinado en cierto modo sus facultades de Presidente de la mencionada asociacion, juzgó desestimable el recurso interpuesto, y así lo informó en 31 de Octubre al elevarlo á manos de V. E.

Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede ménos de notar que, si bien son aceptadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender en un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios.

CIRCULAR.

Habiéndose hecho presente á esta Comision que el término fijado en la condicion 7.^a de las que han de regir en la subasta de varias telas para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, anunciada en el *Boletín oficial* del lunes 12 del corriente, es muy breve para que los licitadores cuyas proposiciones se admitan puedan surtir de las telas adjudicadas, se modifica dicha condicion, ampliándose el término que en la misma se establece á 20 dias. Soria, 13 de Febrero de 1872. = El Vicepresidente, FRANCISCO ALCALDE. = El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

El remate tendrá lugar en el dia y hora señalados, en la casa consistorial de Navaleno, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, y en el cual se detallan la clase y valor de las maderas, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Navaleno para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.

PRIMER TRIMESTRE.

ESTADO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Pesetas.
Ingresado por producto de rentas de la provincia.....	100
Id. del repartimiento provincial de 1871 á 72.....	8.833,45
Id. por productos de Instruccion pública.....	2.710
Id. por id. de Beneficencia.....	160,68

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este trimestre.....	6.873
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1870-71 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.....	30.099,90
TOTAL CARGO.....	48.797,03

DATA.

Satisfecho por obligaciones del personal de la Diputacion provincial.....	7.271,85
Material de la Secretaria.....	750
Sueldo al Oficial de la Junta de Agricultura.....	396,12
Id. del Arquitecto provincial.....	609,39
Gastos de quintas.....	108,97
Conservacion de la Casa-Palacio de la Diputacion.....	3,25
Contribuciones de id. id.....	38,24
Personal de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública.....	697,80
Gastos del Instituto.....	7.931,28
Id. de la Escuela Normal.....	1.441,02
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	487,50
Satisfecho por estancias de dementes.....	195,75
Gastos del Hospital de Soria.....	4.804,78
Id. del id. del Burgo de Osma.....	1.947,99
Id. del Hospicio de id. id.....	4.675,38
Id. del id. de Soria.....	6.718,35
Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	3.266,36

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de la Diputacion provincial á los establecimientos de Instruccion pública.....	6.873
Total data.....	48.217,23
Es el cargo.....	48.797,03

Saldo ó existencia para el siguiente trimestre..... 379,80

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En el Instituto.....	229,72	} 379,80
En la Escuela Normal.....	350,08	
Igual.....		379,80

En Soria á 30 de Noviembre de 1871. = Está conforme. = El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ. = V.º B.º = El Vicepresidente de la Comision provincial, BELMAR. = El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

Las cuentas origen de este extracto, colocadas en una mesa con cuantos útiles de escribir se necesiten, se encontrarán en la Contaduría de fondos provinciales á disposicion de cuantos deseen examinarlas, todos los dias de diez á tres de la tarde, á excepcion de los feriados, no colocándose en otro sitio por la facilidad que hay de que se extravie alguno de los recibos que de comprobantes sirven.

El Vicepresidente de la Comision provincial, JOSÉ MATÍAS BELMAR.

pios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Épila en el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representación de otros, no debió éste dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el cuerpo provincial entender de ellas por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habia previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Épila; y que en su virtud debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó en su defecto en los terminos prescritos por la vigente ley de aguas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1871. = CANDAU. = Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 27.

QUINTAS.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar el alistamiento de los mozos para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, en conformidad con lo que la ley prescribe, creo conveniente recordar á las municipalidades de esta provincia la necesidad de que procedan desde luégo á la formacion de las listas y su fijacion en los sitios públicos de costumbre por espacio de 10 dias, dentro del corriente mes.

Cualquiera demora que se tolere en la práctica de esta operacion y la subsiguiente de rectificacion, como que son las preliminares que han de servir de base á todas las demás que dentro de periodos marcados han de efectuarse hasta la del sorteo, puede fácilmente ocasionar perjuicios, reclamaciones de agravios y trabajos complicados, siempre enojosos.

Con el fin, pues, de evitar consecuencias tan desagradables, que por lo general implican responsabilidad, encarezco á los Alcaldes, Regidores Síndicos y Secretarios, el más exacto y oportuno cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Soria, 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excma. Diputacion de la provincia, este Gobierno civil ha señalado el dia 27 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana para la celebracion de la subasta pública de 945 piezas de madera de pino de las clases de machones, tajones, portalejas, tablas y maderos, procedentes del monte pinar de Navaleno, y las cuales se hallan á cargo del Alcalde de este pueblo.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 386 pesetas 23 céntimos en que han sido tasadas las mencionadas maderas.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la mencionada Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados:

Zaragoza, 9 de Febrero de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Devanos.

D. Mariano Jimeno, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose el día en que la citada Junta ha de ocuparse de la confeccion del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza, el que ha de servir de base para girarse el repartimiento del cupo del Tesoro en el año económico de 1872 á 1873, se previene á todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo á los terratenientes de la villa de Agreda, pueblos de Añavieja, Castilruiz, Valdelaquia y San Felices, que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto, si desean evitar la responsabilidad del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, rogando á los Sres. Alcaldes de los citados villa y pueblos le den publicidad para que los vecinos interesados no puedan alegar ignorancia, suplicándoles me den aviso de haberlo verificado.

Devanos, 9 de Febrero de 1873.—El Alcalde, MARIANO JIMENO.

Ayuntamiento de Aliud.

D. Ciriaco Gallego, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que la Jun-

ta de evaluacion de riqueza de este término municipal debe proceder á la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, y deseando llevar á efecto su cometido con la debida regularidad, tiene acordado que los contribuyentes por todo concepto en este término, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las relaciones juradas que previenen los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y con sujecion á la instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá con arreglo á lo que en tal caso previenen dichas superiores disposiciones, con presencia de los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento. Se recomienda la publicidad de este anuncio á los Sres. Alcaldes de Soria, Almenar, Gómara, Aldealafuente, Cabrejas del Campo y Buberos para que los contribuyentes en ésta de su localidad no puedan alegar ignorancia.

Aliud, 10 de Febrero de 1872.—El Alcalde, CIRIACO GALLEGO.

Ayuntamiento de Ines.

D. Ceferino Ramos, Alcalde popular de la villa de Ines.

Hace saber: Que para proceder con acierto al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del día 6 del que cursa, acordó que con arreglo al art. 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos y ganaderos, presenten en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las correspondientes relaciones juradas, con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que el contribuyente que dejase de hacerlo se le exigirá la multa que previene el art. 24 del Real decreto antes citado; encargando particularmente á los Sres. Alcaldes populares de Liceras, Burgo de Osma, Pedrajas, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Morcuera, Vildé, Torremocha, Atauta, Osma, Villanueva, Olmillos y Fresno, le den la publicidad necesaria.

Ines, 10 de Febrero de 1872.—El Alcalde, CEFERINO RAMOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.—En el Burgo de Osma, Plaza Mayor, núm. 4, imprenta de la viuda de Martialay, se venden con notable rebaja los libros siguientes:

Catecismo de la Doctrina cristiana, por el P. Astete, á 2 reales docena.

Catecismo histórico, por Fleuri, á 14 reales docena.

Manuales de los niños, por D. Toribio Garcia, á 10 reales docena.

Silabarios, tambien para los niños, por el mismo, á 18 cuartos docena.

Tratado de las obligaciones del hombre, á 12 reales docena.

Papel pautado, sistema de Iturzaeta, en marca mayor, de todas las seis reglas, á 25 reales resma.

En el mismo establecimiento se encuentra todo lo necesario para las escuelas de instruccion prima-

ria, é impresos para los Ayuntamientos y Juzgados de Paz.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS, LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY

de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1857.)
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado; de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumcion), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico; la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (22—50)

D. Felipe Mariño de Moya, Oficial cesante del Gobierno civil de esta provincia, se establece en esta capital (Collado, 14) como Agente de negocios para cuantos asuntos le confieran los Ayuntamientos y particulares. (2-2)

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañia española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.

Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

210.500 Pólizas, por un capital asegurado

de reales vellón..... 100,560.000,000

8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(3—24)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.